



AUTO No. 001 DEL 2021 (05 ENERO)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCESO AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL SUR, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante queja presentada por el señor RAFAEL BRITO RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.840.158, radicada en esta Entidad el día 22 de Enero del 2019 con el ENT-415, donde el denunciante manifiesta el daño ambiental en el manantial La Enea, ubicado en la finca Guayabal, zona rural del municipio de Barrancas - La Guajira.

Que según informe técnico de funcionario de la Territorial del Sur de Corpoguajira, el cual se trascibe a continuación:

()...

OBSERVACIONES:

1. REFERENCIA. ENTRADA AL PREDIO “GUAYABAL”. Geog. Ref. 72°53'31.4"O 11°1'46.11"N (Datum WGS84)

En esta ubicación localizamos la entrada al predio “Guayabal”.

2. REFERENCIA. VIVIENDA DEL PREDIO “GUAYABAL”. Geog. Ref. 72°53'46.67"O 11°1'52.97"N (Datum WGS84)

En esta ubicación localizamos la vivienda del predio “Guayabal”, está construida en muro de bahareque y cubierta en láminas de zinc.

3. REFERENCIA. Pto No 1 AFLORAMIENTO MANANTIAL “LA ENEA”. Geog. Ref. 72°54'26.58"O 11°2'7.22"N (Datum WGS84)

En este punto se localizó el inicio del afloramiento del recurso hídrico subterráneo del denominado manantial “La Enea”.

4. REFERENCIA. Pto No 2 AFLORAMIENTO MANANTIAL “LA ENEA”. Geog. Ref. 72°54'26.21"O 11°2'7"N (Datum WGS84)

En este punto se evidenció afloramiento del recurso hídrico subterráneo del denominado manantial “La Enea”.

5. REFERENCIA. Pto No 3 AFLORAMIENTO MANANTIAL “LA ENEA”. Geog. Ref. 72°54'24.96"O 11°2'6.77"N (Datum WGS84)

En este punto se evidenció afloramiento del recurso hídrico subterráneo del denominado manantial “La Enea”.

6. REFERENCIA. Pto No 4 AFLORAMIENTO MANANTIAL “LA ENEA”. Geog. Ref. 72°54'24.67"O 11°2'6.6"N (Datum WGS84)

En este punto se evidenció afloramiento del recurso hídrico subterráneo del denominado manantial “La Enea”.

7. REFERENCIA. Pto No 5 AFLORAMIENTO MANANTIAL “LA ENEA”. Geog. Ref. 72°54'24.72"O 11°2'6.46"N (Datum WGS84)

En este punto se evidenció afloramiento del recurso hídrico subterráneo del denominado manantial "La Enea".

8. REFERENCIA. Pto No 6 AFLORAMIENTO MANANTIAL "LA ENEA". Geog. Ref. 72°54'23.77"O 11°2'6.06"N (Datum WGS84)

En este punto se evidenció afloramiento del recurso hídrico subterráneo del denominado manantial "La Enea".

9. REFERENCIA. Pto No 7 AFLORAMIENTO MANANTIAL "LA ENEA". Geog. Ref. 72°54'24.1"O 11°2'6.56"N (Datum WGS84)

En este punto se evidenció afloramiento del recurso hídrico subterráneo del denominado manantial "La Enea".

10. REFERENCIA. Pto No 8 AFLORAMIENTO MANANTIAL "LA ENEA". Geog. Ref. 72°54'9.95"O 11°2'7.4"N (Datum WGS84)

En este punto se evidenció afloramiento del recurso hídrico subterráneo del denominado manantial "La Enea".

11. REFERENCIA.PUNTO FINAL DEL AFLORAMIENTO. Geog. Ref. 72°54'8.71"O 11°2'7.39"N (Datum WGS84)

En este ubicación se localiza el punto donde muere el agua subterránea que aflora al interior del predio "Guayabal", el canal en terreno natural se encontró completamente seco.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



ENTRADA AL PREDIO "GUAYABAL"



VIVIENDA DEL PREDIO





AFLORAMIENTOS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS AL INTERIOR DEL PREDIO



ANTIGUO PUNTO DE AFLORAMIENTOS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS



DEFORESTACION EN ÁREA CIRCUNDANTE A LOS NACIMIENTOS



PUNTO DONDE MUERE EL AGUA AL INTERIOR DEL PREDIO

UBICACIÓN SATELITAL





SITIOS DE INTERES
Fuente: Google Earth

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas de inspección ocular realizadas y lo manifestado por el acompañante, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció al momento de la vista afloramiento del recurso hídrico subterráneo del denominado manantial "La Enea" en las siguientes referencias:
 - REFERENCIA. Pto No 1 AFLORAMIENTO MANANTIAL "LA ENEA". **Geog. Ref. 72°54'26.58"O 11°2'7.22"N (Datum WGS84)**
 - REFERENCIA. Pto No 2 AFLORAMIENTO MANANTIAL "LA ENEA". **Geog. Ref. 72°54'26.21"O 11°2'7"N (Datum WGS84)**
 - REFERENCIA. Pto No 3 AFLORAMIENTO MANANTIAL "LA ENEA". **Geog. Ref. 72°54'24.96"O 11°2'6.77"N (Datum WGS84)**
 - REFERENCIA. Pto No 4 AFLORAMIENTO MANANTIAL "LA ENEA". **Geog. Ref. 72°54'24.67"O 11°2'6.6"N (Datum WGS84)**
 - REFERENCIA. Pto No 5 AFLORAMIENTO MANANTIAL "LA ENEA". **Geog. Ref. 72°54'24.72"O 11°2'6.46"N (Datum WGS84)**
 - REFERENCIA. Pto No 6 AFLORAMIENTO MANANTIAL "LA ENEA". **Geog. Ref. 72°54'23.77"O 11°2'6.06"N (Datum WGS84)**
 - REFERENCIA. Pto No 7 AFLORAMIENTO MANANTIAL "LA ENEA". **Geog. Ref. 72°54'24.1"O 11°2'6.56"N (Datum WGS84)**
 - REFERENCIA. Pto No 8 AFLORAMIENTO MANANTIAL "LA ENEA". **Geog. Ref. 72°54'9.95"O 11°2'7.4"N (Datum WGS84)**
2. No se logró obtener una medición del caudal del manantial "La Enea", el afloramiento en los puntos de interés es muy bajo, podríamos estimarlo entre 1-3 l/sg sumando los ocho (8) puntos inspeccionados.
3. Se evidencia deforestación en áreas circundantes a los afloramientos en aproximada dos (2) Ha, se presume pastoreo de ganado bovino en un lapso de aproximadamente 20 años y de manera continua, la vegetación que predomina es la herbácea, no se evidencio tala de árboles de porte alto en el área de interés.
4. Se evidencia presencia huellas y bosta de ganado bovino (Boñiga) en el lecho de afloramiento del manantial "La Enea".

5. Este manantial es un flujo natural de agua que surge del interior de la tierra desde varios puntos o por un área pequeña. Forma un cauce en terreno natural de corto recorrido y desaparece en tierra firme (**72°54'8.71"O 11°2'7.39"N**), estos afloramientos son intermitentes, y presumimos por la altura del sitio de interés, aproximadamente 1.100 m.s.n.m, que podría tener su origen en el agua de lluvia. El caudal de este manantial depende de la estación del año y del volumen de las precipitaciones. Por ser un manantial de filtración, se seca a menudo en períodos secos o de escasas precipitaciones.
6. Las aguas subterráneas que afloran en los sitios de interés, nacen y mueren en el predio "Guayabal", brotando naturalmente a la superficie dentro de la heredad desapareciendo bajo la superficie por infiltración, dentro de la misma.

RECOMENDACIONES

En virtud de este concepto técnico se recomienda lo siguiente:

1. Dar respuesta a Queja Ambiental radicado **ENT-415** del día 22 de enero del 2019, interpuesta por el señor Rafael Brito Ríos.
2. Que CORPOGUAJIRA apoye el establecimiento de la cobertura vegetal en el área circundante del manantial "La Enea" en aproximadamente dos (2) Ha.
3. Que CORPOGUAJIRA a través de las oficinas jurídica (Territorial Sur) y la subdirección de Gestión Ambiental conceptúe sobre la pertinencia de realizar aislamiento para preservar el recurso hídrico de agua subterránea en los sitios de interés, bajo la consideración número 6 de las **CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES** de este informe técnico.
4. Dar traslado de este informe técnico a las oficinas jurídica (Territorial Sur) y la Subdirección de Gestión Ambiental.

AFECTACIÓN DEL HECHOS

De conformidad con la relación de hechos, expuestos en el informe técnico, transcrita como antecede, no se presentó afectación ambiental en el manantial la Enea ubicado en el predio Guayabal, zona rural del municipio de Barrancas La Guajira, en consecuencia esta Corporación decidirá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 del 2009, que establece: **ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que según el Artículo 5º. De la misma Ley establece: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que el mencionado Artículo 23 establece: *Cesación de procedimiento*. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La

cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta lo manifestado en el informe técnico de fecha 06/02/2019, rendido por funcionario técnico de esta Corporación, se concluye que la conducta investigada a través de la denuncia interpuesta por el señor RAFAEL BRITO RIOS, identificado con la cedulas de ciudadanía NO 17.840.158 se encuentra enmarcada en la causal 2 del Artículo Nueve (9) de la Ley 1333 del 2009, dado que como resultado de la inspección ocular realizada al manantial la Enea en el predio Guayabal ubicado en la zona rural del municipio de Barrancas La Guajira, no existe afectación alguna de tipo ambiental.

De otra parte cabe señalar, que advertida la configuración de las causales 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, causales de la cesación de procedimiento, dentro del proceso que nos ocupa, ello presta mérito para ordenar la cesación del procedimiento y ordenar el archivo de lo actuado según lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 del 2009.

Que por lo anterior la Directora de la Territorial del Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar todo procedimiento iniciado a través de la denuncia instaurada por el señor RAFAEL BRITO RIOS identificado con la cedula de ciudadanía No 17.840.158, con radicado ENT415/22/01/2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por la secretaria de la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor RAFAEL BRITO RIOS identificado con las cedula de ciudadanía No 17.840.158, en su condición de denunciante, o a sus apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Por la secretaria de la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutiva del presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial y/o página WEB, de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición conforme a lo preceptuado en los Artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca La Guajira a los Cinco (5) días del mes de Enero del 2021.



ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial

Proyectó: Rodrigo Pacheco.
ENT-415 del 22/01/2019.